



Recurso nº 1515/2022

Resolución nº 1650/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. M. S. , en representación de ASOCIACIÓN LOTEUTAXI, contra el acto de 26 de octubre de 2022, del órgano de contratación, por el que se acuerda requerir a la empresa mejor clasificada, VISUALTHINK LABS, SL, la aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el seno del procedimiento de licitación del contrato de servicios de “*Servicio de Transporte No Sanitario en la provincia de Lleida*” tramitado por la Dirección General de la Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, expediente nº N202200515, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de la Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 1 ha tramitado, por el procedimiento abierto ordinario, la licitación del contrato de servicios de “*Servicio de Transporte No Sanitario en la provincia de Lleida*”, Número de Expediente N202200515.

El contrato no está dividido en lotes. El valor estimado del contrato es 399.000 euros.

El anuncio de licitación fue objeto de publicación en el la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 21 de septiembre de 2022.



Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legales y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. De acuerdo con el pliego de condiciones particulares y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), el objeto del contrato es la realización del transporte no sanitario, consistente en el traslado de trabajadores de cuya situación clínica no precisa de ayuda técnico-sanitario en ruta según prescripción médica y por tanto no les impide el desplazamiento en medios ordinarios de transporte y, por indicación de los servicios médicos de MC Mutua, existe una imposibilidad para desplazarse en medios de transporte propios y ordinarios públicos colectivos.

Consta acreditado en el expediente, documento nº 4 del expediente administrativo (EA), que han presentado ofertas las siguientes entidades:

1. VISUALTHINK LABS, SL.
2. ASSOCIACIÓ LOTEUTAXI.
3. TELE RADIO TAXI LLEIDA, SCCL.

Cuarto. Como resulta del acta de la mesa de contratación de 13 de octubre de 2022, se procedió a la apertura de las proposiciones contenidas en el sobre electrónico C correspondiente a las ofertas presentadas en relación con los criterios evaluables automáticamente.

Se da traslado de la documentación contenida en los “sobres electrónicos C” al Área de Servicios Sanitarios y de Prevención de MC MUTUAL para la constatación de su adecuación técnica, calificación y evaluación, en su caso. Acordándose, a continuación, la suspensión de la sesión de la Mesa de Contratación hasta la obtención del resultado del informe de la evaluación efectuada por los técnicos de la Mutua de la documentación



obrante en el “sobre electrónico C”, previa tramitación, en su caso, de las subsanaciones/aclaraciones pertinentes.

El día 17 de octubre de 2022, se reanuda la sesión con el fin de realizar propuesta de mejor oferta a la entidad contratante, para lo cual se procede a revisar el informe de valoración de ofertas elaborado por parte del Área de Servicios Sanitarios y de Prevención de la Mutua. Conforme al documento nº 24, dicha sesión termina con el siguiente acuerdo de la mesa de contratación:

Una vez revisado el informe de valoración en todos sus puntos, esta Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad, ratificar el contenido del mismo en su totalidad, y a la vista del resultado que se recoge en el citado informe de valoración que será objeto de publicación junto a la presente acta, se decide proponer al “Órgano de Contratación” que se declare como mejor oferta, la proposición presentada por “VISUALTHINK LABS, SL” (NIF: B52500477).

Obra en el documento nº 23 EA, la puntuación obtenida por cada uno de los licitadores:

1. VISUALTHINK LABS, SL., con 93,14 puntos.
2. TELE RADIO TAXI LLEIDA, SCCL., con 92 puntos.
3. ASOCIACIÓN LOTEUTAXI, con 87,08 puntos.

A continuación, y conforme al documento nº 25 EA, denominado diligencia, el órgano de contratación de la Mutua adoptó la siguiente decisión:

Se hace constar que habiéndose trasladado al Órgano de Contratación de MC MUTUAL la propuesta de mejor oferta, acordada por la Mesa de Contratación en fecha 24 de octubre de 2022, aquel se ratifica en la misma y en consecuencia declara como mejor oferta la presentada por la empresa VISUALTHINK LABS, SL, y acuerda que se proceda a requerir a dicho licitador la aportación de la documentación que en su caso sea necesaria, a los efectos y de conformidad a lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Requerimiento de documentación que se hizo llegar al propuesto como adjudicatario en virtud de comunicación que obra en el documento nº 26 del EA.

No consta que exista acuerdo de adjudicación del contrato y así lo señala el informe del órgano de contratación sobre el recurso al que luego se aludirá.

Quinto. La entidad aquí impugnante, ASOCIACIÓN LOTEUTAXI, dirige su recurso frente a dicho acuerdo de 26 de octubre de 2022, de la Mesa de Contratación por el que se acuerda requerir al propuesto como adjudicatario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150.2 y que fue publicado en la PCSP el día 28 de octubre del mismo mes.

Considera que la propuesta como adjudicataria, VISUALTHINK LABS SL, es una empresa con sede en Gijón, que no tiene flota propia sino subcontratada, resultando que la mayoría de vehículos que oferta no tendría instalado *“ni taxímetro, ni sistema de localización y mucho menos sistema de gestión de flotas. Tampoco ningún canal de comunicación directo con el vehículo desde la central de Gijón”*, porque se trata de taxis que, de ordinario, prestan servicios en poblaciones de menos de 5.000 habitantes. Por ello, a juicio de la recurrente, la propuesta como adjudicataria no reuniría los requisitos de la cláusula 23ª del PCAP sobre subcontratación, y tampoco contaría con los requisitos del Anexo M, sobre obligaciones esenciales del contrato, entre los que se recogen, como criterios de adjudicación, los de contar con plataforma informática y sistema de comunicación.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación interesa la inadmisión del recurso, por dirigirse frente a actos no susceptibles de impugnación. Solicita, subsidiariamente, la



inadmisión por falta de legitimación del recurrente, quien quedó clasificado en tercer lugar. Más subsidiariamente, pide la desestimación del mismo, por considerar que no concurre ninguno de los errores que se alegan de contrario.

En particular, y por lo que hace a los medios adscritos a la ejecución del contrato, sostiene el órgano de contratación que *“es en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP cuando se comprobará la acreditación de los medios, tal y como se dispone en el apartado 4 (compromiso de adscripción de medios) del ANEXO E del PCAP, y se adoptarán los trámites y acuerdos que correspondan en caso de que el licitador que ha formulado la mejor oferta no justifique debidamente que podrá disponer de los medios invocados, ya se trate del vehículo con matrícula 0165LDS, o del resto de vehículos adscritos”*.

Añade que las alegaciones del recurrente carecen de prueba que las sustente, a la hora de acreditar el supuesto *“incumplimiento de ciertas obligaciones de carácter técnico de los vehículos y del sistema de comunicación”*.

Séptimo. En fecha 17 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 25 de noviembre de 2022 se presentan alegaciones por la entidad TELE RADIO TAXI LLEIDA, S.C.C.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 47.1. de la LCSP y el RPERMC.

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del RPERMC.



Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 399.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido, éste es el requerimiento de 26 de octubre de 2022, por el que el órgano de contratación hace suya la propuesta de adjudicación del contrato y acuerda se requiera al propuesto como adjudicatario la aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 LCSP, no es susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP. Dicho precepto dispone que:

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

La declaración de mejor oferta y requerimiento de documentación son actos previos a la adjudicación, que todavía no se ha producido, y constituyen actos de trámite no cualificados, porque no deciden sobre el fondo del asunto, pues el órgano de contratación no se pronuncia definitivamente sobre la adjudicación.

Se trata de una mera propuesta de adjudicación y petición de documentación no ratificada, que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce



indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Este es el criterio asentado por este Tribunal, recogido entre otros en la resolución 159/2019, de 6 de febrero de 2020, en cuyo fundamento de derecho segundo dijimos lo siguiente:

“Sirva de ejemplo las recientes resoluciones de 11 de noviembre de 2019 y de 2 de diciembre de 2019 en las que, recogiendo múltiples antecedentes, dijimos:

“La Resolución 1052/2018, 16 de noviembre, dictada entre otras muchas en el mismo sentido, por este Tribunal señala que «en cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP. Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al interesado, que puede impugnar la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite. Este era igualmente el criterio recogido en el artículo 40.2.b) y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). La nueva LCSP mantiene el criterio general de imposibilidad de recurso independiente contra los actos de trámite no cualificados en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, del artículo 44.2.b), si bien introduce una innovación destacable en el segundo párrafo de la citada letra del apartado 2, la referencia expresa como actos de trámite susceptible de impugnación separada de la resolución de los de admisión de candidatos o licitadores y de ofertas, atendiendo a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C391/15, Marina del Mediterráneo, S.L. A la vista del citado precepto es necesario determinar si el acto aquí impugnado es un acto de admisión de oferta de aquellos a los que se refiere el artículo 44.2.b) LCSP, o es un acto de trámite distinto. De lo dispuesto en los artículos 150, 157 y 326.2, letras a), b), c) y d) de la



LCSP, y 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD817/2009), resulta que en el procedimiento abierto de licitación no existe un trámite de admisión de ofertas, de modo que la mesa de contratación, si bien puede dictar actos administrativos expresos de exclusión de ofertas porque aquellas no se adecuan a lo establecido en la normativa de contratos o en los pliegos que rigen la licitación, no produce actos administrativos de admisión, sino que la consecuencia necesaria ex lege de que una oferta no haya sido excluida es que la misma continua –al no ser apartada– en el procedimiento de licitación, sin que esa continuidad precise de una declaración en tal sentido de la mesa de contratación. No existen pues en el procedimiento abierto actos de admisión de licitadores ni de ofertas, en los términos en que a los mismos se refiere el del artículo 44.2.b) de la LCSP, siendo así que lo que aquí verdaderamente se recurre es el acto de la mesa por el que se clasifican las ofertas y la propuesta de adjudicación a favor del primer clasificado, acto que es de trámite no cualificado, por cuanto, como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación. Sobre la posibilidad de interponer recurso contra la decisión de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de un determinado licitador es reiterada pues la doctrina de este Tribunal que recuerda que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de adjudicación. De conformidad con el art. 157.6 LCSP, “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”. En definitiva, el Acta de la Mesa de Contratación, que recoge la



propuesta de adjudicación, que es el acuerdo aquí impugnado no contiene una decisión administrativa de admisión o exclusión de licitadores, y no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que este acto no es susceptible de impugnación por esta vía.

El art 22 del Reglamento regula los requisitos de admisión señalando que solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los requisitos allí recogidos entre los que figura:”

Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido citado.”

Por tanto, sin entrar a analizar otras cuestiones planteadas en el recurso, este debe ser inadmitido”.

Pues bien, en el presente caso, procede reiterar lo tantas veces sostenido por este Tribunal y acordar la inadmisión del presente recurso por dirigirse contra un acto no impugnable por estos cauces como es la propuesta de adjudicación”.

En el mismo sentido, podemos citar la resolución 920/2020 de 26 de agosto, dictada por este Tribunal en el recurso 722/2020.

Por lo tanto, nos encontramos ante una causa de inadmisión del recurso, prevista en el artículo 55.c) LCSP, cuando dispone que:

Artículo 55. Inadmisión.

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.



b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

En la medida en que nos encontramos ante una licitación de un contrato de servicios en el que el acto recurrido no es susceptible de impugnación, el presente recurso debe ser inadmitido.

Cuarto. Subsidiariamente, existe otra causa adicional que determinaría la inadmisión del recurso, como es la falta de legitimación del recurrente, clasificado en tercer lugar.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la tercera mejor puntuación, por lo que no dispone de legitimación conforme al artículo 48 LCSP, pues una eventual estimación de su recurso no la convertiría en adjudicataria.

Así lo ha resuelto este Tribunal en una doctrina ya consolidada, que se refleja en el informe del órgano de contratación y que ha sido sintetizada entre otras, en la resolución 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa resolución 226/2015, de 13 de marzo, que ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP en los siguientes términos:



“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que:

“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente “ELSAMEX, S.A.” resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada “ELEC NOR”, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de “ELSAMEX, S.A.” No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá

beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.”

A la vista de esta doctrina, este Tribunal no puede sino resolver que carece el recurrente de legitimación para la presente impugnación, pues, en ningún caso, podría ser adjudicatario de este contrato.

Efectivamente, resultó clasificado en tercer lugar, pues como refleja el informe de valoración, documento nº 23 EA, se procedió a la ordenación de las ofertas de manera decreciente de la siguiente forma:

1. VISUALTHINK LABS, SL., con 93,14 puntos.
2. TELE RADIO TAXI LLEIDA, SCCL., con 92 puntos.
3. ASOCIACIÓN LOTEUTAXI, con 87,08 puntos.

De manera que, en el caso hipotético de estimarse las alegaciones de la recurrente, el único efecto que se produciría sería la posible exclusión de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento de lo dispuesto en el PPT o reducir la puntuación asignada, por haberse cometido algún error en su valoración, y la consiguiente adjudicación del contrato a la segunda clasificada, pero en ningún caso a la recurrente, que quedó en tercer lugar.

Nótese, además, que en el recurso formulado ninguna alegación efectúa la recurrente sobre la existencia de alguna circunstancia que afecte a la clasificación y puntuación obtenida por la empresa clasificada en segundo lugar. Por ello, resulta de aplicación lo dicho por este Tribunal, entre otras, en la resolución 84/2022, de 27 de enero, recurso 1767/2021, CA Cantabria 60/2021, en la que dijimos que:

Sobre este requisito este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, “no impugne con visos de prosperabilidad la admisión

del licitador que ha resultado segundo clasificado". Así, lo señaló la resolución nº 395/2019, con cita a su vez de la resolución de este Tribunal nº 1252/2018, que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: «Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: "es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)" Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: "Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).



Por lo tanto, la estimación del presente recurso no produciría ningún efecto útil en la esfera jurídica de la recurrente, lo que determina su falta de interés legítimo en la impugnación contra el acuerdo de adjudicación.

De modo que procede, también, la inadmisión de la reclamación, al amparo del artículo 55 b) en relación con el artículo 48, ambos de la LCSP, por falta de legitimación.

Estas causas de inadmisión hacen innecesario entrar en el examen del resto de alegaciones planteadas en cuanto al fondo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por falta de legitimación y por dirigirse contra acto no susceptible de recurso especial, el recurso interpuesto por D. L. M. S. , en representación de ASOCIACIÓN LOTEUTAXI, contra el acto de 26 de octubre de 2022, del órgano de contratación, por el que se acuerda requerir a la empresa mejor clasificada, VISUALTHINK LABS, SL, la aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 LCSP, en el seno del procedimiento de licitación del contrato de servicios de “*Servicio de Transporte No Sanitario en la provincia de Lleida*” tramitado por la Dirección General de la Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, expediente nº N202200515.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.